



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

No. 029

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** CENTRO  
**RADICADO:** 2025 E 9604  
**FECHA DE RADICACIÓN:** 10 DE ABRIL DE 2025  
**EXPEDIENTE:** SAN-00220-25  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, AL REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE 1 METRO CÚBICO DE FLORA SILVESTRE, SIN DISPONER DEL DEBIDO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PAF Y/O SALVOCONDUCTO DE MOVILIDAD, INCUMPLIENDO LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, EN LA VEREDA LA YAGUILGA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DEL AGRADO  
**PRESUNTO INFRACTOR:** CESAR AUGUSTO GUERRERO SUAZA

Garzón, 22 de abril de 2025

### ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe llamada telefónica por parte del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional en donde ponen en conocimiento la extracción de material vegetal representado en 40 tacos de guadua que estaban siendo transportados en zona rural del municipio del Agrado.

Seguidamente se procede a través del aplicativo VITAL instaurar la denuncia en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, en este sentido la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 9604 del 10 de abril de 2025, VITAL No. 0600000000000187614, expediente SILA: Denuncia-00856-25, donde esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *“Decommiso de Guadua en predios de ENEL”* en la vereda La Yaguilga jurisdicción del municipio del Agrado.

Que mediante auto No. 856 del 10 de abril del 2025, La Directora Territorial comisiono a la contratista Angie Liced Otálora Martínez adscrita a la RE CAM, para verificar la presunta infracción.

Con el fin de realizar la verificación de los hechos, tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se realizó desplazamiento hasta la

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

vereda La Yaguilga jurisdicción del Agrado el día 10 de abril de 2025, hasta llegar al punto ubicado sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X:821426 Y: 738671, Para llegar al lugar de los hechos se parte desde La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 este Barrio La Independencia, se toma la vía pavimentada que nos conduce hacia el municipio del Agrado (Ruta 37 Garzón – La Plata), llegando a la vereda La Yaguilga donde se localiza el sitio objeto de la visita donde se encontraba el grupo de carabineros de la Policía Nacional con el material decomisado.

Dentro donde fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- se encontró un cúmulo de tacos de guadua dentro de un vehículo tipo camioneta, con placas KFT850, marca NISSAN, modelo 2010, de color BLANCO, con número de motor ZD30221421K y número de chasis JN1CNUD22Z0015686, el cual disponía de carrocería doble cabina, dicho vehículo se encontraba sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 821426 Y: 738671, el cual estaba conformado por aproximadamente 40 tacos de guadua de 3.0 metros de largo.
- El total del material forestal encontrado suma un volumen de 1 metro cúbico, representado en 40 tacos de guadua de 3.0 metros de largo.
- Se le solicito al señor Cesar Augusto Guerrero Suaza, identificado con cedula de ciudadanía No 83.163.400 de Hobo los documentos pertinentes para el transporte del material vegetal, en donde atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos (salvoconducto de movilidad), que demostrarán la legalidad del transporte de 1 metro cubico de Guadua *Angustifolia* al interior del vehículo.
- El vehículo fue localizado en vía rural de la vereda La Yaguilga; razón por la que se dio las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional Grupo de carabineros Huila.
- Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No. 216173** del 10 de abril de 2025, conforme a la información aportada por el patrullero Breiner Felipe Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.559.423 y verificada por el contratista CAM.

La entrega del material vegetal decomisado se realizó en las instalaciones de la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X:827874 Y: 734291; donde se desarrollaron las siguientes actuaciones:

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- En la DTC hizo presencia el Grupo de Carabineros de la Policía Nacional a cargo del Subintendente Hernando Chinza Onofre, quienes realizaron la entrega de 40 tacos de guadua de 3.0 metros, para un volumen total de 01 metros cúbico de material vegetal.
- De acuerdo al informe presentado por el Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, en donde exponen que ... *“siendo las 12:45 horas del día 10/04/2025, mediante información proporcionada de la empresa Securitas Colombia S.A, nos informan que están realizando afectaciones ambientales en la vereda Yaguilga del municipio del agrado, de inmediato se realiza el desplazamiento por parte de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Deuil, en compañía de la Ingeniería Angie Lizeth Otálora Martínez contratista de la Corporación Autónoma Regional Alto Magdalena zona centro. En donde se ubicó el Predio perteneciente a EMGESÁ Vereda yaguilga Jurisdicción del Municipio del agrado, sobre la Coordenada Geográfica No. 2.13'55.290" °N 75.40'57.965" , se logró establecer la intervención por actividad de tala de la especies denominadas comúnmente como Guadua ( angustifolia) 40 unidades con una longitud aproximadamente en cortés de 3.5 metros lineales, el material se encontraba cargados en un vehículo tipo camioneta marca Nissan línea D22 doble cabina color blanco de placas KFT850 conducida por el señor Cesar Augusto Guerrero Suaza identificado con cedula de ciudadanía 83.163.400 de Hobo Huila de 49 años de edad”...*
- Finalmente, el material vegetal fue ingresado a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM-DTC.
- El valor del material forestal incautado objeto del presente decomiso tiene un avalúo comercial de aproximadamente CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000)

• **Tabla No. 1:** Área inspeccionada.

ITEM	COORDENADAS		M.S.N.M	OBSERVACIÓN
	X	Y		
1	821426	738671	718	Área de la incautación

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO

**Fotografías No. 1, 2, 3 y 4:** Material vegetal decomisado por parte del grupo de Carabineros de la Policía Nacional vereda La Yaguilga, municipio del Agrado.



	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>		Código:	F-CAM-015
		Versión:	4	
		Fecha:	09 Abr 14	



Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Zona de manejo especial” **Categoría “Embalse”**.

**Fotografías No. :** *Entrega del material vegetal y vehículo decomisado por parte del grupo de Carabineros de la Policía Nacional en las instalaciones de la DTC-CAM, barrio La Independencia municipio de Garzón.*



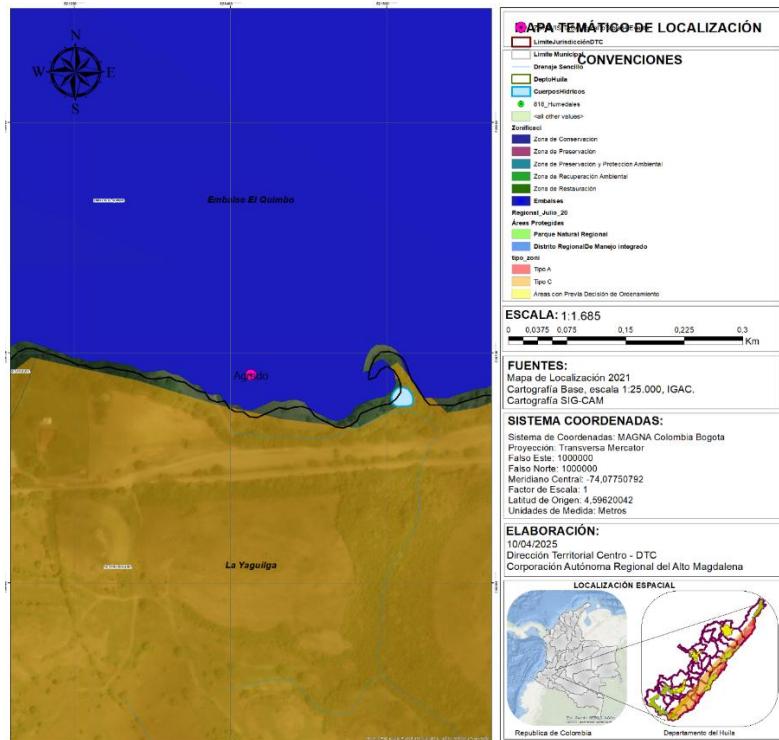
**Anexos:**

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 216173 (1 pagina)
2. Iventario de vehículos entregado por el patrullero Juan Pablo Carvajal Aldana No placa policial 160111 (1 pagina)
3. Informe policial SECAR DEUIL 29.25 de 10 de abril de 2025 por el SI Chinza Onofre Hernando (1 pagina)

**Imagen No. 1:** Localización del lugar de la visita.

## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Fuente; SIG CAM-2024.

Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** por el aprovechamiento de flora silvestre, sin los respectivos permisos, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

### 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

**Presunto infractor:** Se tiene al señor Cesar Augusto Guerrero Fierro, titular de la cedula de ciudadanía No. 83.163.400, quien responde a la línea telefónica No.322 554 0659, residente en la vereda La Galda, sin más datos.

### 3. DEFINIR marcar (X):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

### 5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

*(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedural – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

## 5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Se determinó que existe riesgo de afectación ambiental por el aprovechamiento de 1.0 metro cúbico de flora silvestre, sin disponer del debido permiso de aprovechamiento forestal PAF y/o salvoconducto de movilidad, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

### 5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, al realizar el aprovechamiento de 1 metro cúbico de flora silvestre, sin disponer del debido permiso de aprovechamiento forestal PAF y/o salvoconducto de movilidad, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, en la vereda La Yaguilga jurisdicción del municipio del Agrado.

### 5.1.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- a) Intensidad (IN):** Se determinó que la afectación del bien de protección Por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, al realizar el aprovechamiento de 1 metro cúbico de flora silvestre, sin disponer del debido permiso de aprovechamiento forestal PAF y/o salvoconducto de movilidad, se encuentra representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango de 0 % a 33 % ya que se generó incumplimiento la normatividad ambiental vigente.
- b) Extensión (EX):** El área de afectación donde se llevó a cabo el aprovechamiento de 1 metros cúbicos de flora silvestre, sin disponer del debido permiso de aprovechamiento forestal PAF, es inferior a una hectárea.
- c) Persistencia (PE):** Se acordó que el tiempo que permanecería el efecto por el aprovechamiento de 1 metro cúbico de flora silvestre, desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, es inferior a seis (6) meses.
- d) Reversibilidad (RV):** Se decidió que la alteración originada por la intervención al realizar el aprovechamiento de 1 metro cúbico de flora silvestre; puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a un (1) año, mientras los propios mecanismos del suelo aceleran el proceso de regeneración natural.
- e) Recuperabilidad (MC):** al implementar acciones antrópicas que permitan la recuperación natural del área de influencia donde se desarrolló el aprovechamiento de 1 metro cúbico de flora silvestre, efectuando la reforestación con 10 individuos forestales en la zona afectada; puede lograrse en un plazo inferior a seis (6) meses.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

## 5.2. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas

Se procede a calificar el potencial de riesgo afectación ambiental al recurso flora; Por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, al realizar el aprovechamiento de 1 metro cúbico de flora silvestre, sin disponer del debido permiso de aprovechamiento forestal PAF y/o salvoconducto de movilidad. Siendo la valoración de la importancia **Irrelevante**, ya que los valores de los atributos son mínimos.

## 5.3. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de ocurrencia se determina **Muy Baja**. Según criterios establecidos en la tabla grado de afectación donde el ponderado corresponde a 4 el cual nos define la valoración de la afectación (*medida cualitativa del impacto*).

**Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) \* Magnitud Potencial de la afectación (m)**

**I = 8**

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO <b>r = o * m</b>		<b>4</b>	

## 6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI \_X\_ NO \_\_**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

## 7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Realizar la siembra técnica y mantenimiento de diez (10) individuos forestales de especies nativas, la altura de cada plántula a sembrar en su parte aérea no podrá ser inferior a 0.50 metros, el material vegetal deberá ser de calidad vigoroso y lignificado, sistema radicular resistente y procedentes de viveros cercanos, el material forestal deberá ser plantado en el área donde se llevó a cabo las actividades relacionada con la tala, con el propósito de regenerar el área intervenida.
- Decomiso preventivo de 1.0 metro cubico de Guadua *Angustifolia* y vehículo tipo camioneta, con placas KFT850, marca NISSAN, modelo 2010, de color BLANCO, con número de motor ZD30221421K y número de chasis JN1CNUD22Z0015686, el cual disponía de carrocería doble cabina, en el que se transportada el material vegetal, los cuales quedaron en las instalaciones de la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), ubicadas en la Calle 8 No. 1-30 Este, Barrio La Independencia, municipio de Garzón, exactamente en las coordenadas planas son X: 828825 y Y: 734343, a una altura de 910 msnm (datos obtenidos con GPS Garmin Montana CAM 1515).
- Continuar con el procedimiento de acuerdo a los trámites de la Corporación CAM.

(...)"

## DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024.

Que mediante Resolución No. 1026 de fecha 11 de abril de 2025, esta Dirección Territorial impuso al señor CESAR AUGUSTO GUERRERO, titular de la cedula de ciudadanía No. 83.163.400, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, medida preventiva consistente en:

- Decomiso preventivo de 1.0 metro cubico de Guadua *Angustifolia*, en presentación de cuarenta (40) tacos de guadua de 3.0 metros de largo, con un avalúo comercial de aproximadamente CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000), los cuales quedaran en las instalaciones de la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), ubicadas en la Calle 8 No. 1-30 Este, Barrio La Independencia, municipio de Garzón, exactamente en las coordenadas planas son X: 828825 y Y: 734343, a una altura de 910 msnm (datos obtenidos con GPS Garmin Montana CAM 1515).

Que la medida preventiva fue comunicada al presunto infractor el día 11 de abril de 2025.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

## **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO SUAZA**, titular de la cedula de ciudadanía No. 83.163.400, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidencio un incumplimiento a la normatividad ambiental, por riesgo de afectación ambiental por el aprovechamiento de 1.0 metro cúbico de flora silvestre, sin disponer del debido permiso de aprovechamiento forestal paf y/o salvoconducto de movilidad, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO**, titular de la cedula de ciudadanía No. 83.163.400, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 856 de fecha 10 de abril de 2025, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO**, titular de la cedula de ciudadanía No. 83.163.400.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 856 de fecha 10 de abril de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial Centro de la CAM,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO SUAZA**, titular de la cedula de ciudadanía No. 83.163.400, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 856 de fecha 10 de abril de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.216173.
- Informe de la SECAR – DEUIL- 29.25 con el cual se deja en disposición material vegetal-forestal (Guadua).
- Acta de incautación de la policía nacional de fecha 10 de abril de 2025.
- Oficio radicado CAM 2025-E 9663 de fecha 11 de abril de 2025, junto con sus anexos.
- Acta de entrega de implementos decomisados de fecha 11 de abril de 2025, por el cual se entrega un vehículo.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO**

Directora Territorial Centro

Proyectó: Miguel Gerardo Núñez M – Asesor Jurídico  
 Radicado: 2025 E 9604  
 Expediente: SAN-00220-25